

Ministerio de Salud
Dirección de Redes Integradas de Salud
Lima Centro
Hospital Nacional Dos de Mayo



N° 11-2024/OEA/HNDM
MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"
El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
Que he tenido a la vista

12 FEB 2024

Resolución Administrativa

MONICA CHAVEZ PAREDES
LEDAARIO

Lima, 12 de febrero de 2024

VISTO: el Expediente Administrativo con Registro N° 39921-2023, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la servidora pública *María Concepción Suárez Peceros*, Técnica Administrativa III, Categoría Remunerativa STB, contra la Resolución Administrativa N° 658-2023/OP/HNDM, de fecha 16 de noviembre de 2023, respecto al Reajuste y Recálculo de la Bonificación Personal y Beneficios, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2023, presentado a Trámite Documentario, la servidora *María Concepción Suárez Peceros*, Técnica Administrativa III, (en adelante, la impugnante) comprendida dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, solicita el Reajuste de la Bonificación Personal y de otras bonificaciones que guardan incidencia con el haber básico, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y del beneficio adicional por vacaciones estipulado en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, a través de la Resolución Administrativa N° 658-2023/OP/HNDM, de fecha 16 de noviembre de 2023, el jefe de la Oficina de Personal, resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por la impugnante; por lo que, con fecha 02 de enero de 2024, esta interpone recurso de apelación contra la mencionada Resolución, solicitando se declare fundada su impugnación y se revoque el acto administrativo en todos los extremos;

Que, los artículos 124°, 220° y 221° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), señalan que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito en el cual se recoge el recurso, deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°; entre otros, contener *nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante de la persona a quien se represente. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho;*

Que, en el presente caso la impugnante, al habersele declarado improcedente su solicitud de fecha 17 de octubre de 2023 correspondiente al Reajuste y Recálculo de la Bonificación Personal y Beneficios, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y del Beneficio Adicional por vacaciones del artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, mediante Resolución Administrativa N° 658-2023/OP/HNDM, de fecha 16 de noviembre de 2023; la impugnante presentó su recurso de apelación a través del escrito s/n de fecha 29 de diciembre de 2023, el cual se verifica que la misma reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, toda vez que ha sido presentado



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL ROS DE MAYO
El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
Quié: [] Fecha: []

12 FEB 2024

LAURA MÓNICA CHÁVEZ PAREDES
FEDATARIO

dentro del plazo previsto por ley para interponer recursos; esto es, quince (15) días perentorios que establece el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, del recurso de apelación se desprende que la impugnante no está de acuerdo con la Resolución Administrativa N° 658-2023/OP/HNDM, de fecha 16 de noviembre de 2023, por no encontrarse arreglada a Derecho los argumentos esgrimidos, señalando que dicha resolución no consideró la jerarquía de las normas legales en el Perú, provocando un agravio a sus derechos laborales, sociales y económicos; asimismo, indica que la mencionada Resolución carece del requisito de validez del acto administrativo al evidenciarse ausencia de motivación;

Que, de la revisión del expediente y del recurso de apelación presentado por la impugnante, se estima la necesidad de analizar las disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, la Casación N° 6670-2009-CUSCO, emitida por la Corte Suprema de Justicia, que dispuso inaplicar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF y el Informe N° 752-2019-EF/53.04, emitido por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, mediante el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se decretó fijar a partir del 1° de setiembre del año 2001 en CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos: "(...) b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través de CAFAE del pliego, sean menores o iguales a S/. 1, 250.00". Asimismo, en el artículo 6° se estableció que, mediante Decreto Supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación de la citada norma;

Que, a través del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se dictaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo en su artículo 4°, precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que a la letra dice: "Precísese que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, el Décimo Quinto Considerando de la Resolución casatorio del Expediente N° 06670-2009-CUSCO, de fecha 06 de octubre de 2011, estableció que lo expuesto en la citada Resolución referente al reajuste de bonificación personal en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001, constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativo de conformidad con el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo,





N° 11-2024/CEA/HNDM

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"
El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
Que he tenido a la vista

12 FEB 2024

Resolución Administrativa

MIRIAM MÓNICA CHÁVEZ PAREDES
FEDATARIO

Lima, 12 de febrero de 2024

aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y por tanto constituye precedente judicial vinculante para los órganos jurisdiccionales de la República;

Que, de este modo, se desprende que la sentencia casatoria es de carácter vinculante y de exclusividad para los órganos jurisdiccionales, no teniendo efectos vinculantes para la Administración Pública, quien carece de atribuciones para ejercer control difuso e inaplicar normas legales como las citadas en los párrafos precedentes; siendo ello así, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1.1, del artículo IV del T.U.O. de la LPAG, el Principio de Legalidad, señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", resulta improcedente que esta instancia administrativa resuelva en función a la Resolución casatoria N° 06670-2009-CUSCO y otras de indole similar;

Que, finalmente, con Oficio N° 2098-2019-OGGRH-OAH-ERP/MINSA, el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud consultó al Ministerio de Economía y Finanzas, sobre los alcances del Decreto de Urgencia N° 105-2001, como base de cálculo respecto a las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones; obteniendo como respuesta el Informe N° 752-2019-EF/53.04, mediante el cual la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas concluyó que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la remuneración principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por su Reglamento, no reajustaba otras retribuciones, que tengan como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente. Por tanto, en cumplimiento de las disposiciones legales previstas, la opinión emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas y en aplicación del Principio de Legalidad, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la Impugnante;

Que, respecto a su pedido por otros beneficios que tengan incidencia sobre el haber básico, como el de vacaciones, se tiene que de acuerdo al artículo 6° de la ley N° 31084, ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, se establece sobre el GASTO EN INGRESOS DEL PERSONAL " Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope



12 FEB 2024

LAURA MÓNICA CHÁVEZ PAREDES
FEDATARIO

fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, se exceptuaron con Decretos de Urgencia al Ministerio de Salud, entre otros, sin embargo, tenían una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021.

Estando el Dictamen Legal N° 017-2023-OAJ-HNDM, de fecha 06 de febrero de 2024, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los artículos 12° y 13° de la Resolución Ministerial N° 696-2008-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora **MARÍA CONCEPCIÓN SUÁREZ PECEROS**, Técnica Administrativa III, Categoría Remunerativa STB, respecto al Reajuste y de la Bonificación Personal y de otras bonificaciones que guardan incidencia con el haber básico, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y del beneficio adicional por vacaciones estipulado en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, contra la Resolución Administrativa N° 658-2023/OP/HNDM, de fecha 16 de noviembre de 2023, emitida por el Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Nacional "Dos de Mayo", por los considerandos expuestos en la presente Resolución, quedando firme en todos sus extremos.

Artículo 2°.- DECLARAR TENER, por **AGOTADA** la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, la servidora María Concepción Suárez Peceros, dejando expedito su derecho de recurrir al órgano jurisdiccional competente del Poder Judicial, así como a la Oficina de Personal.

Artículo 4°.- DISPONER, que la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente Resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"
M.C. REBECA NEMESIA PEREZ ALLPOC
DIRECTORA EJECUTIVA
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN



RNPA/JEVT/Pvach
C.c.:
- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica.
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática.
- Interesada
- Archivo



PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud

Hospital Nacional Dos de Mayo

53

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las

09 FEB. 2024

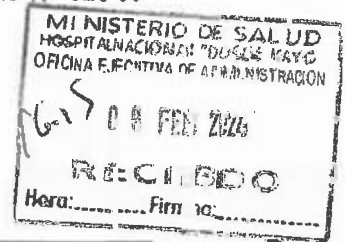
DICTAMEN LEGAL N° 017-2024-OAJ/HNDM

A : M.C. REBECA NEMESIA PÉREZ ALLPOC
Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesto por la servidora María Concepción Suárez Peceros, sobre el Reajuste y Recálculo de la Bonificación Personal y Beneficios, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y del beneficio adicional por vacaciones estipulado en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

REF. : Hoja de Ruta - Registro N° 39921-2023
a) Nota Informativa N° 28-2024-OP-EBYP-HNDM

FECHA : 06 de febrero de 2024



Por medio de la presente me dirijo a usted, en atención a la hoja de ruta de la referencia, mediante el cual en su calidad de órgano instructor nos remite, el recurso de apelación, para que esta Oficina, como órgano de asesoramiento instruya en las acciones que debe seguir. Para tal efecto, corresponde emitir el siguiente pronunciamiento jurídico - legal:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con escrito de fecha 17 de octubre de 2023, la servidora pública María Concepción Suárez Peceros, Técnica Administrativa III, Categoría Remunerativa STB (en adelante, la impugnante) comprendida dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, solicita el Reajuste de la Bonificación Personal y de otras bonificaciones que guardan incidencia con el haber básico, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y del beneficio adicional por Vacaciones estipulado en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM.
- 1.2 Con Resolución Administrativa N° 658-2023/OP/HNDM de fecha 16 de noviembre de 2023, emitida por el jefe de la Oficina de Personal se resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por la impugnante; por lo que, con fecha 02 de enero de 2024, las misma interpone recurso de apelación contra la mencionada Resolución, solicitando se declare fundada su impugnación y se reVoque el acto administrativo en todos los extremos.

II. ANÁLISIS:

- 2.1. Como parte del análisis correspondiente, esta Oficina ha determinado prudente revisar la base normativa que sustenta la solicitud del impugnante y los fundamentos de su apelación. Al respecto, es de precisarse que acuerdo a lo señalado en el numeral 217.1, del artículo 217°, y el numeral 218.2, del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444° - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el T.U.O. de la LPAG), frente a un acto administrativo que se supone vulnera, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación. Siendo el término para la interposición de dichos recursos, quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Cual se tiene a la vista

12 FEB 2024

LAURA MÓNICA CHÁVEZ PAREDE
FEDATARIO

12 FEB 2024

Laura Mónica Chávez Paredes
FEDATARIO

- 2.2. Aunado a ello, los artículos 124°, 220° y 221° del mismo cuerpo legal han dispuesto que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo así, el escrito de dicho recurso, deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° antes señalado. Así como, los nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o camé de extranjería del administrado y de ser el caso, la calidad del representante de la persona a quien se represente, la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 2.3. En el caso materia de análisis, la impugnante, al habersele declarado improcedente su solicitud de fecha 17 de octubre de 2023 correspondiente al Reajuste y Recálculo de la Bonificación Personal y Beneficios, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y del Beneficio Adicional por vacaciones del artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, mediante Resolución Administrativa N° 658-2023/OP/HNDM, de fecha 16 de noviembre de 2023; la impugnante presentó su recurso de apelación a través del escrito s/n de fecha 29 de diciembre de 2023, el cual se verifica que la misma reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, toda vez que ha sido presentado dentro del plazo previsto por ley para interponer recursos, esto es, quince (15) días perentorios que establece el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 2.4. A partir de dicho recurso, se desprende que la impugnante no está de acuerdo con la Resolución Administrativa N° 658-2023/OP/HNDM, de fecha 16 de noviembre de 2023, por no encontrarse arreglada a Derecho los argumentos esgrimidos, señalando que dicha resolución no consideró la jerarquía de las normas legales en el Perú, provocando un agravio a sus derechos laborales, sociales y económicos; asimismo, indica que la mencionada Resolución carece del requisito de validez del acto administrativo al evidenciarse ausencia de motivación.
- 2.5. Asimismo, de la revisión del expediente y del recurso de apelación presentado por la impugnante, y con el objeto de realizar un pronunciamiento adecuado, se estima la necesidad de analizar las disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, la Casación N° 6670-2009-CUSCO, emitida por la Corte Suprema de Justicia, que dispuso inaplicar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF y el Informe N° 752-2019-EF/53.04, emitido por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 2.6. En cuanto al Decreto de Urgencia N° 105-2001, se decretó fijar a partir del 1° de setiembre del año 2001 en **CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/.50.00)** la Remuneración Básica de los servidores públicos: "(...) b) *Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través de CAFAE del pliego, sean menores o iguales a S/. 1, 250.00*". Asimismo, en el artículo 6° se estableció que, mediante Decreto Supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación de la citada norma.
- 2.7. Que, a través del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se dictaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo en su artículo 4°, precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que a la letra dice: "*Precísese que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total*



PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud

Hospital Nacional Dosde Mayo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las

permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

- 2.8. En relación a la Resolución Casatoria del Expediente N° 06670-2009-CUSCO, de fecha 06 de octubre de 2011, se debe reflexionar que en su Décimo Quinto Considerando se estableció que, lo expuesto en sus considerandos referente al reajuste de bonificación personal en base al Decreto de Urgencia N° 105-2011 constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa de conformidad con el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y por tanto constituye precedente judicial vinculante para los órganos jurisdiccionales de la República.
- 2.9. De antes mencionado, se desprende que la sentencia casatoria es de vinculación exclusiva para los **órganos jurisdiccionales**, no teniendo efectos **vinculantes para la Administración Pública**, lo que quiere decir que esta carece de atribuciones para ejercer control difuso e inaplicar normas legales como las citadas en los párrafos precedentes; siendo esto así, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1.1, del artículo IV del T.U.O. de la LPAG, el Principio de Legalidad, señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", resulta improcedente que esta instancia administrativa resuelva en función a la Resolución casatoria N° 06670-2009-CUSCO y otras de indole similar.
- 2.10. Finalmente, con Oficio N° 2098-2019-OGGRH-OAH-ERP/MINSA, el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud consultó al Ministerio de Economía y Finanzas, sobre los alcances del Decreto de Urgencia N° 105-2001, como base de cálculo respecto a las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones; obteniendo como respuesta el Informe N° 752-2019-EF/53.04, mediante el cual la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas concluyó que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la remuneración principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por su Reglamento, no reajustaba otras retribuciones, que tengan como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente.
- 2.11. Que, respecto a su pedido por otros beneficios que tengan incidencia sobre el haber básico, como el de vacaciones, se tiene que de acuerdo al artículo 6° de la ley N° 31084, ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, se establece sobre el GASTO EN INGRESOS DEL PERSONAL "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la probación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, se exceptuaron con Decretos de Urgencia al Ministerio de Salud, entre otros, sin embargo, tenían una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO
El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
Cuyo he tenido a la vista

17 FEB 2024

Laura Mónica Chávez Paredes
EDICIÓN



BICENTENARIO DEL PERÚ

Oficina de Asesoría Jurídica
#DosDeMayoSomos Todos



2.12. Por tanto, en cumplimiento de las disposiciones legales previstas, la opinión emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas y en aplicación del Principio de Legalidad, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

III. CONCLUSIONES:

3.1. Por lo expuesto, esta Oficina de Asesoría Jurídica concluye que no es procedente lo solicitado por la servidora pública María Concepción Suárez Peceros, en consecuencia es de opinión que se declare infundado el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 658-2023/OP/HNDM de fecha 16 de noviembre de 2023, interpuesto por dicha servidora, con el cargo de Técnica Administrativa III, Categoría Remunerativa STB (comprendida dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público) del Hospital Nacional "Dos de Mayo", por los considerandos expuestos en el presente Dictamen.

IV. SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES:

4.1. Se recomienda se expida la Resolución correspondiente, declarando infundado el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 658-2023/OP/HNDM de fecha 16 de noviembre de 2023, interpuesto por la servidora pública María Concepción Suárez Peceros, de acuerdo a los considerandos expuestos en el presente Dictamen.

4.2. Se recomienda comunicar a la impugnante que no se proceda con ningún recurso en esta vía, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., al haberse agotado la vía administrativa.


Lo que informo a usted para su conocimiento y acciones pertinentes.

Se devuelve el expediente de la referencia, con Hoja de Ruta - Registro N° 39921-2023, el cual contiene cincuenta y seis (56) folios.

Se adjunta proyecto de Resolución Administrativa.

Atentamente,

Ministerio de Salud
Hospital Nacional "Dos de Mayo"


Abg. Pamela Vanessa Arque Chujutalli
Reg. C.A.L. N° 57759

Visto, el pronunciamiento jurídico-legal que antecede esta Jefatura lo aprueba y lo remite a su despacho en atención a lo solicitado.

Ministerio de Salud
Hospital Nacional "Dos de Mayo"

Abg. Jorge E. VARGAS TORREJON
Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"
El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
Que he tenido a la vista

12 FEB 2024


LAURA MÓNICA CHÁVEZ PAREDES
FEDATARIO

JEVT/Pvach
C.C.
- Oficina de Personal
- Archivo